

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Abril 9 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.882
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Abril nueve de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL SUMARIO – EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS
DEMANDADOS: MIRYAM HURTADO
RAD: 763644089003 2016-00137

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia N°753 de 16 de marzo de 2021 que niega la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto N°540 de 25 de febrero de 2021, que declara que no se dan los presupuestos para la pérdida de competencia.

FUNDAMENTOS

Expone el vocero judicial lo siguiente:

“...una de las razones de inconformidad que se tienen frente al yerro cometido por el despacho, al no conceder el recurso de apelación sustentado el pasado Dos (2) de marzo de 2021, toda vez que se trata de una Nulidad Procesal, que de entrada encontramos en el proceso, pues muy a pesar que el despacho ha querido justificar su actuar negligente para darle trámite a las diferentes etapas procesales, sus propios yerros no lo dejaron avanzar.

2.- Manifiesta el despacho que hubo una prejudicialidad en el proceso, cuando no es cierto lo afirmado, toda vez que la prueba de una sentencia de divorcio (de un proceso que apenas iniciaba en la ciudad Cali) la solicito que en su momento la parte demandada NO LA PARTE DEMANDANTE, y que posteriormente la solicitó su despacho de manera oficiosa, dejando avanzar el proceso de forma equivocada y en contra de los términos procesales, mismos que iniciaron el día 15 de diciembre de 2016, término que vencía el 15 de diciembre de 2017, pero que por los yerros cometidos, como fue convocar a audiencia para evacuar sentencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., (sic) el día 11 de julio de 2017, misma que se suspendió por solicitud de la parte demandada y repito no por la parte actora, pero que culminó con la solicitud de manera oficiosa por parte de su despacho, la copia de una sentencia de divorcio, la cual aún no había sido proferida.

Posteriormente su despacho hace unas narraciones queriendo justificar la tardanza del proceso a las partes en litigio, pero que no es cierto, toda vez que el proceso no fue suspendido y segundo no era la etapa procesal tan siquiera para proponer una prejudicialidad, pues ni siquiera se habían evacuado las etapas procesales que anteceden a ésta.

Tampoco es cierto y repito, se violó, el Debido Proceso al devolver el expediente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí aduciendo que no se dan los presupuestos para la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C. G. P., decisión que nunca fue notificada a las partes. Pero como si fuera poco tampoco le dio aplicación al artículo 139 ibidem sobre el trámite del conflicto de competencia y por consiguiente se configura una nulidad en esta actuación.

Tampoco se puede alegar que la parte actora a través de sus justificaciones en esta actuación tan longeva se le quiera endilgar la responsabilidad del director del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y ante los yerros cometidos entre ellos, aclarar actuaciones del pasado como es dar inicio a la evacuación de pruebas sin haber evacuados los numerales 7 y 8 del artículo 372 del C. G. P., no podía el despacho entrar a suspender un proceso del cual ni siquiera se había agotado la primera etapa procesal, pues se está violando el Debido Proceso Constitucional y Legal. Por las anteriores irregularidades y yerros cometidos, teniendo en cuenta que los términos procesales se encuentran más que vencidos para continuar con este proceso en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, y por haberse negado el recurso de apelación, sin tener en cuenta que si

procede el mismo teniendo las causales de las nulidades procesales contempladas en el Artículo 132 y 133 del C. G. P., solicito con el comedimiento de usanza dar aplicación al artículo 352 y 353 Ibídem, para que se decida esta queja que procede para el caso que hoy ocupa nuestra atención y corolario de ello de estudie el caso en concreto y se estudie en su totalidad...”

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

En el evento de auto tenemos que el art.321 del C.G.P. establece que:

“ Son apelables las sentencia de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...”

Conforme la norma, solo son apelables los autos proferidos en primera instancia y en consideración a que el presente proceso es de única instancia, no permite por ministerio de la ley el recurso de apelación y en esa simple comprensión no hay lugar a revocar el auto atacado, pues la norma citada estipula claramente que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Conforme la anterior tenemos que resulta acertada la negativa del despacho de no conceder el recurso de alzada, toda vez que la providencia no es susceptible de alzada y concederla sería ir en contra de lo dispuesto de la norma procesal y en ese caso nos encontraríamos frente una vía de hecho por defecto sustantivo, por dejar de aplicar una disposición al caso concreto.

Contrario a los argumentos que se exponen por el recurrente, **en ningún momento el despacho ha negado trámite incidental alguno, pues lo que se interpuso por el extremo demandante fue un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.540 de 25 de febrero de 2021,** y no un incidente de nulidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que resultan infundados los argumentos expuestos por el apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se ABSTENDRA de revocar el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Como quiera que no hay argumentos contra la decisión de negar el recurso de apelación, pues en nada habrá de modificarse dicha decisión.

Así las cosas y teniendo en cuenta que resultan infundados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, el Despacho **NO** revocara el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

De otro lado como el apoderado judicial de manera subsidiaria interpone el **recurso de queja**, acorde con el artículo 353 del C G.P., resulta procedente el recurso interpuesto subsidiariamente.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el **Auto interlocutorio** N°753 de 16 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE se ORDENA la remisión del **EXPEDIENTE DIGITAL al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**, a fin de darle trámite al recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se surta la alzada. Como quiera que la remisión del expediente se hace de manera electrónica **no se requiere sufragar expensas.**

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte un arancel judicial por valor de **\$6.800**, advirtiéndole que una vez aportadas se ordena la remisión del expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** a fin de darle trámite al recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto N°753 de 16 de marzo de 2021 que niega la concesión del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _57_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 12 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d749cb319b8b24510fd561e86c2887218142df24eca72971bd56de35de7b4
cc3**

Documento generado en 08/04/2021 11:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**